

0

IVÁN JOSÉ MARÍA CULLEN

CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

Comisión N.º Constituyente
CASA DE ENTRADAS

24 JUN 1996

T.C. - 1576 - 2321

COMISION No 7: "DE PARTICIPACION DEMOCRATICA"

MECANISMOS DE DEMOCRACIA SEMI-DIRECTA

PROYECTO DE REFORMA

La Convención Nacional

Resuelve

1.- Incorporar como Capítulo II de la Primera Parte de la Constitución lo siguiente:

"Capítulo Segundo: Mecanismos de Democracia Semidirecta"

"Art. ... El Poder Ejecutivo podrá por propia decisión o por ley del Congreso convocar al pueblo de la República a una consulta no vinculante sobre temas de interés público cuya importancia lo justifique en la forma y condiciones que la ley determine.-"

"Art. ... El cuerpo electoral en un número no inferior a al 5% del padrón podrá solicitar al Poder Ejecutivo ser convocado para expedirse sobre la ratificación o abrogación de una ley o decreto vigente en las condiciones que determine la ley. La votación negativa por mayoría absoluta del total de los empadronados significará la abrogación de la norma jurídica cuestionada.-"

"Art. ... Un número no menor de cincuenta mil ciudadanos podrán presentar un proyecto de ley debidamente redactado a cualquiera de las Cámaras del Congreso donde, una vez recepcionado, seguirá el trámite legislativo normal."

Fundamentos

Los mecanismos de democracia clásica habilitados por la reforma son sólo la iniciativa y la consulta popular.

No pueden incluirse ni el plebiscito, ni el referendun, ni la revocatoria o "recall".

Ahora bien, el llamado "veto popular" está considerado un tipo de iniciativa y por ello se lo incluye en el proyecto.

El primer artículo refiere a la "consulta popular" que se diferencia del referéndum y plebiscito por no resultar vinculante. Debe recordarse que en el caso del Tratado con Chile por la zona del Beagle se consultó a la población en estas condiciones, habiéndose entendido que pese a no encontrarse autorizado el mecanismo dentro de la Constitución por su no obligatoriedad en cuanto a la emisión del voto y la falta de consecuencias jurídicas en su resultado, no resultaría inconstitucional por violación al art. 22.

IVÁN JOSÉ MARÍA CULLEN

CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

La Corte Nacional tuvo oportunidad de expedirse sobre el tema en el caso "Gaston Cotti" donde el voto del Dr. Fayt entra en el fondo de la cuestión admitiendo la conveniencia de estos procedimientos.

Parece propicio en esta oportunidad incorporar una norma expresa al texto constitucional en cuya redacción se ha cuidado dejar a la ley las condiciones para su ejercicio dado que en el tema debe facilitarse la consulta al pueblo para conocer su opinión y a su vez no excederse en la utilización frecuente de este mecanismo.

Será el Congreso en la reglamentación quien habrá de poner los límites y condiciones para su aplicación.

El segundo mecanismo es el llamado veto popular, recogido por la Constitución Italiana de 1947 y de amplia difusión en aquel país y en los EE.UU. Se trata de derogar por decisión del pueblo una norma vigente, de allí que se hace necesario exigir en el mismo texto Constitucional un número elevado de peticionantes para evitar que éste resulte un mecanismo frecuente de cuestionamiento a la legislación vigente. Así ocurre en Italia donde se exigen 500.000 electores y en verdad no se ha podido evitar la utilización demasiado frecuente de esta institución. Por ello debiera requerirse un porcentaje del Padrón que, en el caso, conduce a una cifra mayor (5%).

El tercer artículo refiere a la iniciativa popular donde las exigencias son menores por cuanto se trata simplemente de permitir que el pueblo, a través de un número de electores predeterminado inicie un proyecto de ley respecto del cual luego no va a tener intervención en su tramitación.

También está regulado en Italia, en Suiza y en los EEUU. En este último país, muy difundido a nivel local.

En las Provincias se reconoce al Plesbicitto para la reforma constitucional (Buenos Aires art. 192 y 195, aplicado en 1990; Chaco, art. 201; Chubut, art. 249), aspecto no contemplado en la reforma por no ser habilitado el art. 30 de la Constitución Nacional.

La revocatoria, que la ley declarativa no contempla, está regulada a nivel municipal en la Constitución de Córdoba (art. 183), Chaco (art. 195), Corrientes (art. 170), Río Negro (art. 228), entre otras y a nivel Provincial en Tierra del Fuego (art. 209), La Rioja (art. 83), etc. y consiste en la posibilidad de destituir, por el voto popular a un funcionario electivo.

En cuanto a los mecanismos cuya incorporación al texto constitucional se sugiere, también las Constituciones Provinciales lo contemplan.

Así en Córdoba está prevista la iniciativa popular derivando a la ley el número de electores para promoverla

IVÁN JOSÉ MARÍA CULLEN

CONVENCIONAL CONSTITUYENTE

(art. 31) y la consulta popular (art. 32). En Jujuy se faculta a las legislaturas para legislar sobre "plesbicitos consultivos" e "iniciativa popular" (art. 123), en San Juan (art. 235 y 236); y en San Luis (arts. 97 y 98).

Pero es en la Constitución de La Rioja donde aparecerán más detalladamente regulados estos institutos. La iniciativa popular, regulando el porcentaje de electores, el procedimiento (art. 81) y la consulta popular que puede ser obligatoria o facultativa (art. 82) y también en la de Tierra del Fuego que determina un porcentaje mayor de electores y trámite preferencial (art. 207) y consulta popular (art. 208).

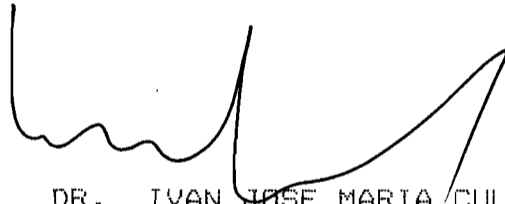
Una última reflexión sobre la omisión de incluir en la ley declarativa el referendum y el plesbicitos.

Estos mecanismos de participación popular, obviamente vinculantes, suelen ser utilizados para la reforma constitucional (Constitución de Buenos Aires (arts. 192 y 195); de Chaco (art. 201); de Chubut (art. 249); Misiones (arts. 178 y 179), etc.

Excepcionalmente se preveían para leyes y, en ese caso, taxativamente descriptas (art. 82 Constitución de La Rioja y art. 59 de Salta).

Debe advertirse que someter un proyecto de ley a la decisión del pueblo significa alterar todo el procedimiento legislativo normal, lo que no está previsto modificar en este aspecto.

Por estas consideraciones, pienso que la reforma debe ceñirse a los mecanismos delineados en el proyecto que presento.



DR. IVAN JOSE MARIA CULLEN
CONVENCIONAL NACIONAL CONSTITUYENTE
INDEPENDIENTE - DISTRITO SANTA FE